

SENTENCIA N°23: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 25 de agosto de 2017, siendo las once horas, se reunieron en el Salón de Acuerdos los Sres. Vocales de la Sala Segunda de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, Doctores **Ricardo Bonazzola, Alejandro Grippo y Elisa Zilli**, asistidos de la Secretaria Autorizante, Dra. **Melina Arduino**, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa que por supuesto delito de acción pública se le sigue a: **Dionisio Oscar ACOSTA**, alias "Dioni", argentino, nacido en Paraná (Entre Ríos) el 10/12/1956, de 60 años de edad, DNI 12.562.837, comerciante, divorciado, tiene cinco hijos mayores que no conviven con él; domiciliado en calle Francisco Ramírez N°814 de San Benito; también ha vivido en El Quebracho, Seguí y Paraná hijo de Dionisio Zenon Acosta (f) y de Isolina Van Asten (f), con estudios secundarios incompletos, con condena anterior; **Carlos Aníbal RÍOS**, sin alias, D.N.I. N°18.070.831, argentino, nacido el 6/12/66 en Paraná (Entre Ríos), casado, tiene cinco hijos mayores, con domicilio en Rivadavia N°794 de San Benito, también ha residido en Paraná; hijo de Juan Carlos Ríos y de Nilda Elsa Vera, empleado y chofer de remis, con estudios terciarios incompletos, con condena anterior; y **Víctor Pedro FEDONCZUK**, alias "Fedon", D.N.I. N°6.610.590, argentino, nacido el 20/03/50 en Basavilbaso (Entre Ríos), de 67 años de edad, casado, tiene tres hijos mayores de edad, con domicilio en 25 de Mayo N°1151 de San Benito; también ha residido en Basavilbaso, en Santa Fe, y en la ciudad de Paraná, hijo de Eugenio Fedonczuk (f) y de Anastacia Skuby (f), jubilado y contador público nacional, con estudios universitarios, sin condena anterior.-

Durante la audiencia de juicio abreviado prevista en el art. 439 bis inc. 2º del C.P.P. intervinieron, como Fiscal de Cámara, la **Dra. Matilde Federik** y por la Defensa de los encausados, los Dres. **Iván Vernengo** -por Dionisio Oscar Acosta-, **Martín Navarro** -por Carlos Aníbal Ríos- y **Jorge García Guiffre** -por Víctor Pedro Fedonczuk-.

Se dio lectura a las partes pertinentes de la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio, glosada a fs. 597/633 y las acta-acuerdo de aplicación del procedimientos de juicio abreviado presentados de forma conjunta por las partes, en la que se ofreció el procedimiento abreviado, se delimitó el alcance del hecho que se debe tener por probado, la calificación legal y la pena que se solicitó para cada uno de los

imputados.

A continuación, el Tribunal procedió a brindar amplias explicaciones a los incurso respecto del procedimiento escogido, como así también sobre sus consecuencias, haciéndoseles saber que su conformidad con el juicio abreviado importa la admisión de la existencia de los hechos atribuidos, su responsabilidad en ellos, la calificación legal y la pena acordada. Se les hizo saber además, que más allá de su confesión, la causa habrá de resolverse con las pruebas colectadas hasta el momento y que el Tribunal en caso de encontrarlos culpables, no podría imponerles una pena superior a la que acordaran con la Fiscalía. La conformidad fue prestada sin objeciones por los encausados, acotando que lo fue de manera libre y voluntaria. -

En la **Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio**, obrante a fs. 597/633, se le atribuye a **DIONISIO OSCAR ACOSTA** la comisión de los siguientes hechos:

PRIMER HECHO: *"Que desempeñándose en la función de Presidente Municipal de la Municipalidad de San Benito -Departamento Paraná-, junto a CARLOS ANIBAL RIOS, Secretario Municipal y VICTOR PEDRO FEDONCZUK, Secretario de Hacienda de la Municipalidad de San Benito -Departamento Paraná-, haber sustraído del citado Municipio la suma de \$11.799,92, simulando para ello, la realización de una licitación privada, con el objeto de adquirir cuarenta luminarias para columnas completas con equipo, lámpara y fotocélula lista para funcionar respondiendo a normas Iram, dictándose a tales efectos la Resolución N°232 PMSB de fecha 14 de mayo de 2003, suscripta por el Presidente Municipal y Secretario Municipal, que autoriza a la Contaduría Municipal a realizar la licitación, a la que se le adjudicara el N°02/2003, convocándose a tres firmas, ARCO IRIS S.R.L., ELECTRO PUL S.R.L. y D.I.G.E.M.A.T. S.A. y remitiendo el Secretario de Hacienda nota de fecha 3 de junio de 2003 dirigida al Presidente Municipal, en la que se informa la recepción de las respectivas cotizaciones de parte de las citadas firmas, la apertura de sobres y la oferente que cotizó a un precio menor, siendo esta ELECTRO PUL S.R.L., solicitando el dictado de la norma que adjudique la adquisición y autorizando el pago; dictándose en*

consecuencia la Resolución N°237 PMSB de fecha 2 de junio de 2003, suscripta por el Presidente Municipal y Secretario Municipal, que aprueba la licitación y la adjudica a la firma "ELECTRO PUL S.R.L." por un monto de \$11.799,92; emitiéndose en fecha 20/06/03 orden de compra N°02062 por la referida suma, suscripta por el Secretario de Hacienda, sustrayendo de esta forma dicho dinero del ámbito de la administración municipal sin que exista contraprestación alguna, en tanto la referida licitación no existió, siendo inexistentes además las firmas ELECTRO PUL S.R.L. y D.I.G.E.M.A.T. S.A. y no habiendo participado en dicho acto le restante empresa ARCO IRIS S.R.L.".-

SEGUNDO HECHO: "Que desempeñándose en la función de Presidente Municipal de la Municipalidad de San Benito -Departamento Paraná-, junto a CARLOS ANIBAL RIOS, Secretario Municipal y VICTOR PEDRO FEDONCZUK, Secretario de Hacienda de la Municipalidad de San Benito -Departamento Paraná-, haber utilizado facturas adulteradas con el objeto de emitir ordenes de compra a nombre del Municipio, por sumas superiores a operaciones de compra realmente efectuadas con distintos proveedores, sustrayendo de esta forma del ámbito de la administración municipal sin contraprestación alguna, la suma de \$1.260,00, resultante de sumar las diferencias existentes entre los montos adulterados y los montos reales de cada compra efectuada, conforme el siguiente detalle:

A- Proveedor Cotillón Zucu: 1- Factura N° C-0000-00000648 de fecha 14/05/03 por un monto real de \$8,55 y monto adulterado de \$98,55; 2- Factura N° C-0000-00000671 de fecha 30/07/03 por un monto real \$2,70 y monto adulterado de \$92,70; 3- Factura N° C-0000-00000647 de fecha 13/05/03 por un monto real \$3,45 y monto adulterado de \$93,45; 4- Factura N° C-0000-00000652 de fecha 2/06/03 por un monto real de \$ 3,60 y monto adulterado de \$ 93,60; 5- Factura N° C-0000-00000691 de fecha 10/10/03 por un monto real de \$ 9,00 y monto adulterado \$ 69,00; 6- Factura N° C-0000-00000685 de fecha 18/09/03 por un monto real de \$ 4,50 y monto adulterado \$ 94,50.- B- Proveedor Leandro E. Russo: 1- Factura N° B-0002-00010732 de fecha 5/09/02 por un monto real de \$ 2,00 y monto adulterado \$ 22,00; 2- Factura N° B-0002-00011128 de fecha 17/10/02 por un monto

real de \$ 2,00 y monto adulterado \$ 22,00; 3- Factura N° B-0002-00011426 de fecha 14/11/02 por un monto real de \$ 2,00 y monto adulterado de \$ 32,00; 4- Factura N° B-0002-00011867 de fecha 23/01/03 por un monto real \$ 2,00 y monto adulterado \$ 52,00; 5- Factura N° B-0002-00011874 de fecha 24/01/03 por un monto real \$ 2,00 y monto adulterado \$ 52,00.- C- Proveedor Top Copier: 1- Factura N° C-0001-00000555 de fecha 12/06/03 por un monto real \$ 4,70 y monto adulterado de \$ 94,70; 2- Factura N° C-0001-00000715 de fecha 30/06/03 por un monto real \$ 10,00 y monto adulterado de \$ 110,00; 3- Factura N° C-0001-00001133 de fecha 22/08/03 por un monto real de \$ 2,10 y monto adulterado de \$ 92,10; 4- Factura N° C-0001-00001263 de fecha 8/09/03 por un monto real de \$ 1,55 y monto adulterado de \$ 91,55; 5- Factura N° C-0001-00001447 de fecha 2/10/03 por un monto real de \$ 3,50 y monto adulterado de \$ 13,50; 6- Factura N° C-0001-00001595 de fecha 27/10/03 por un monto real de \$ 2,20 y monto adulterado de \$ 72,20; Factura N° C-0001-00001654 de fecha 29/10/03 por un monto real de \$ 3,40 y monto adulterado de \$ 83,40; Factura N° C-0001-00001927 de fecha 5/12/03 por un monto real de \$ 38,10 y monto adulterado de \$ 88,10 "-.

TERCER HECHO: "Que desempeñándose en la función de presidente municipal de la Municipalidad de San Benito, junto a Carlos Anibal RIOS, Secretario Municipal y Victor Pedro FEDONCZUK, Secretario de Hacienda de la Municipalidad de San Benito, haber sustraído del citado Municipio la suma de \$ 12.650,66, simulando para ello, la compra de materiales de electricidad a empresas inexistentes a saber a la Empresa "Electro Pul S.R.L.", en fecha 17.12.02 mediante factura N° A 000653 por el importe de \$ 599,79; el 21.12.02 mediante factura A 000655 por el importe de \$700,10 y sin poder precisar fecha mediante factura A 000761 por el importe de \$499,73; a la Empresa "Digemat S.A.", en fecha 26.03.03 mediante factura A 000653 por el importe de \$ 832,48; el 04.04.03 mediante factura A 000656 por el importe de \$ 832,48, en fecha 16.04.03 mediante factura A 000658 por el importe de \$ 832,48, el 24.04.03 mediante factura A 000660 por el importe de \$ 832,48, el 10.07.03 mediante factura A 000662 por el importe de \$ 810,70, el

24.07.03 mediante factura A 000665 por el importe de \$ 810,70, el 28.07.03 mediante factura A 000663 por el importe de \$ 943,80, el 07.08.03 mediante factura A 000667 por el importe de \$ 943,80, y a la Empresa "Verde Materiales" en fecha 03.12.02 mediante factura A 000524 por el importe de \$ 900,00, el 18.03.03 mediante factura A 000504 por el importe de \$ 726,00, el 08.04.03 mediante factura A 000506 por el importe de \$ 726,00, el 16.04.03 mediante factura A 000508 por el importe de \$ 849,42 y el 01.08.03 mediante factura A 000503 por el importe de \$ 810,70; sustrayendo de esta forma dicho dinero del ámbito de la administración municipal sin que exista contraprestación alguna, toda vez que los materiales adquiridos no fueron localizados dentro de la jurisdicción del municipio".

CUARTO HECHO: "Que desempeñándose en la función de presidente municipal de la Municipalidad de San Benito -Departamento Paraná-, junto a Carlos Anibal RIOS, Secretario Municipal y Víctor Pedro FEDONCZUK, Secretario de Hacienda de la Municipalidad de San Benito, haber sustraído del citado Municipio la suma de \$ 3.744,20, toda vez que adquirieron materiales de construcción a la firma "Enedín Martínez", en fecha 03.11.03 mediante facturas B 0218 y R 0103 por el importe de \$ 394,90, en fecha 06.11.03 mediante facturas B 0219 y R 0104 por el importe de \$ 624,50, en fecha 10.11.03 mediante facturas B 0220 y R 0105 por el importe de \$ 261,80, el 13.11.03 mediante facturas B 0221 y R 0106 por el importe de \$ 324,50, el 17.11.03 mediante facturas B 0222 y R 0107 por el importe de \$ 381,00, el 20.11.03 mediante facturas B 0223 y R 0108 por el importe de \$ 691,00, el 25.11.03 mediante facturas B 0224 y R 0109 por el importe \$ 792,00 y 28.11.03 mediante facturas B 0226 y R 0110 por el importe de \$ 274,50; materiales que no registraron entrada a los depósitos municipales, sustrayendo de esta forma dicho dinero del ámbito de la administración municipal sin que exista contraprestación alguna, toda vez que no se acreditó el destino o la aplicación de los materiales".-

Se atribuye a VICTOR PEDRO FEDONCZUK, conforme la referida requisitoria, la comisión de los siguientes hechos a saber:

PRIMER HECHO: "Que desempeñándose en la función de Secretario Municipal de la Municipalidad de San Benito -Departamento Paraná-, junto a DIONISIO OSCAR ACOSTA, Presidente Municipal y VICTOR PEDRO FEDONCZUK, Secretario de Hacienda de la Municipalidad de San Benito -Departamento Paraná-, haber sustraído del citado Municipio la suma de \$11.799,92, simulando para ello, la realización de una licitación privada, con el objeto de adquirir cuarenta luminarias para columnas completas con equipo, lámpara y fotocélula lista para funcionar respondiendo a normas Iram, dictándose a tales efectos la Resolución N° 232 PMSB de fecha 14 de mayo de 2003, suscripta por el Presidente Municipal y Secretario Municipal, que autoriza a la Contaduría Municipal a realizar la licitación, a la que se le adjudicara el N° 02/2003, convocándose a tres firmas, ARCO IRIS S.R.L., ELECTRO PUL S.R.L. y D.I.G.E.M.A.T. S.A. y remitiendo el Secretario de Hacienda nota de fecha 3 de junio de 2003 dirigida al Presidente Municipal, en la que se informa la recepción de las respectivas cotizaciones de parte de las citadas firmas, la apertura de sobres y la oferente que cotizó a un precio menor, siendo esta ELECTRO PUL S.R.L., solicitando el dictado de la norma que adjudique la adquisición y autorizando el pago; dictándose en consecuencia la Resolución N° 237 PMSB de fecha 2 de junio de 2003, suscripta por el Presidente Municipal y Secretario Municipal, que aprueba la licitación y la adjudica a la firma "ELECTRO PUL S.R.L." por un monto de \$ 11.799,92; emitiéndose en fecha 20/06/03 orden de compra N° 02062 por la referida suma, suscripta por el Secretario de Hacienda, sustrayendo de esta forma dicho dinero del ámbito de la administración municipal sin que exista contraprestación alguna, en tanto la referida licitación no existió, siendo inexistentes además las firmas ELECTRO PUL S.R.L. y D.I.G.E.M.A.T. S.A. y no habiendo participado en dicho acto la restante empresa ARCO IRIS S.R.L.".-

SEGUNDO HECHO: "Que desempeñándose en la función de Secretario Municipal de la Municipalidad de San Benito -Departamento Paraná-, junto a DIONISIO OSCAR ACOSTA, Presidente Municipal y VICTOR PEDRO FEDONCZUK, Secretario de Hacienda de la Municipalidad de San Benito -Departamento Paraná-, haber utilizado facturas

adulteradas con el objeto de emitir ordenes de compra a nombre del Municipio, por sumas superiores a operaciones de compra realmente efectuadas con distintos proveedores, sustrayendo de esta forma del ámbito de la administración municipal sin contraprestación alguna, la suma de \$ 1.260,00, resultante de sumar las diferencias existentes entre los montos adulterados y los montos reales de cada compra efectuada , conforme el siguiente detalle :

A- Proveedor Cotillón Zucu: 1- Factura N° C-0000-00000648 de fecha 14/05/03 por un monto real de \$ 8,55 y monto adulterado de \$ 98,55; 2- Factura N° C-0000-00000671 de fecha 30/07/03 por un monto real \$ 2,70 y monto adulterado de \$ 92,70; 3- Factura N° C-0000-00000647 de fecha 13/05/03 por un monto real \$ 3,45 y monto adulterado de \$ 93,45; 4- Factura N° C-0000-00000652 de fecha 2/06/03 por un monto real de \$ 3,60 y monto adulterado de \$ 93,60; 5- Factura N° C-0000-00000691 de fecha 10/10/03 por un monto real de \$ 9,00 y monto adulterado \$ 69,00; 6- Factura N° C-0000-00000685 de fecha 18/09/03 por un monto real de \$ 4,50 y monto adulterado \$ 94,50.-

B- Proveedor Leandro E. Russo: 1- Factura N° B-0002-00010732 de fecha 5/09/02 por un monto real de \$ 2,00 y monto adulterado \$ 22,00; 2- Factura N° B-0002-00011128 de fecha 17/10/02 por un monto real de \$ 2,00 y monto adulterado \$ 22,00; 3- Factura N° B-0002-00011426 de fecha 14/11/02 por un monto real de \$ 2,00 y monto adulterado de \$ 32,00; 4- Factura N° B-0002-00011867 de fecha 23/01/03 por un monto real \$ 2,00 y monto adulterado \$ 52,00; 5- Factura N° B-0002-00011874 de fecha 24/01/03 por un monto real \$ 2,00 y monto adulterado \$ 52,00.-

C- Proveedor Top Copier: 1- Factura N° C-0001-00000555 de fecha 12/06/03 por un monto real \$ 4,70 y monto adulterado de \$ 94,70; 2- Factura N° C-0001-00000715 de fecha 30/06/03 por un monto real \$ 10,00 y monto adulterado de \$ 110,00; 3- Factura N° C-0001-00001133 de fecha 22/08/03 por un monto real de \$ 2,10 y monto adulterado de \$ 92,10; 4- Factura N° C-0001-00001263 de fecha 8/09/03 por un monto real de \$ 1,55 y monto adulterado de \$ 91,55; 5- Factura N° C-0001-00001447 de fecha 2/10/03 por un monto real de \$ 3,50 y monto adulterado de \$ 13,50; 6- Factura N° C-0001-00001595 de fecha 27/10/03 por un monto

real de \$ 2,20 y monto adulterado de \$ 72,20; Factura N° C-0001-00001654 de fecha 29/10/03 por un monto real de \$ 3,40 y monto adulterado de \$ 83,40; Factura N° C-0001-00001927 de fecha 5/12/03 por un monto real de \$ 38,10 y monto adulterado de \$ 88,10.-"

TERCER HECHO: "Que desempeñándose en la función de Secretario de Hacienda de la Municipalidad de San Benito -Departamento Paraná- junto a Dionisio Oscar ACOSTA, Presidente Municipal y a Carlos Anibal RIOS, Secretario Municipal de la Municipalidad de San Benito -Departamento Paraná-, haber sustraído del citado Municipio la suma de \$ 12.650,66, simulando para ello, la compra de materiales de electricidad a empresas inexistentes a saber a la Empresa "Electro Pul S.R.L.", en fecha 17.12.02 mediante factura N° A 000653 por el importe de \$ 599,79; el 21.12.02 mediante factura A 000655 por el importe de \$700,10 y sin poder precisar fecha mediante factura A 000761 por el importe de \$499,73; a la Empresa "Digemat S.A.", en fecha 26.03.03 mediante factura A 000653 por el importe de \$ 832,48; el 04.04.03 mediante factura A 000656 por el importe de \$ 832,48, en fecha 16.04.03 mediante factura A 000658 por el importe de \$ 832,48, el 24.04.03 mediante factura A 000660 por el importe de \$ 832,48, el 10.07.03 mediante factura A 000662 por el importe de \$ 810,70, el 24.07.03 mediante factura A 000665 por el importe de \$ 810,70, el 28.07.03 mediante factura A 000663 por el importe de \$ 943.80, el 07.08.03 mediante factura A 000667 por el importe de \$ 943,80, y a la Empresa "Verde Materiales" en fecha 03.12.02 mediante factura A 000524 por el importe de \$ 900,00, el 18.03.03 mediante factura A 000504 por el importe de \$ 726,00, el 08.04.03 mediante factura A 000506 por el importe de \$ 726,00, el 16.04.03 mediante factura A 000508 por el importe de \$ 849,42 y el 01.08.03 mediante factura A 000503 por el importe de \$ 810,70; sustrayendo de esta forma dicho dinero del ámbito de la administración municipal sin que exista contraprestación alguna, toda vez que los materiales adquiridos no fueron localizados dentro de la jurisdicción del municipio".

CUARTO HECHO: "Que desempeñándose en la función de Secretario de Hacienda de la Municipalidad de San Benito -Departamento Paraná- junto a Dionisio Oscar ACOSTA, Presidente Municipal y Carlos Anibal RIOS, Secretario Municipal de la Municipalidad de San Benito -Departamento Paraná-, haber sustraído del citado Municipio la suma de \$ 3.744,20, toda vez que adquirieron materiales de construcción a la firma "Enedin Martínez", en fecha 03.11.03 mediante facturas B 0218 y R 0103 por el importe de \$ 394,90, en fecha 06.11.03 mediante facturas B 0219 y R 0104 por el importe de \$ 624,50, en fecha 10.11.03 mediante facturas B 0220 y R 0105 por el importe de \$ 261,80, el 13.11.03 mediante facturas B 0221 y R 0106 por el importe de \$ 324,50, el 17.11.03 mediante facturas B 0222 y R 0107 por el importe de \$ 381,00, el 20.11.03 mediante facturas B 0223 y R 0108 por el importe de \$ 691,00, el 25.11.03 mediante facturas B 0224 y R 0109 por el importe \$ 792,00 y 28.11.03 mediante facturas B 0226 y R 0110 por el importe de \$ 274,50; materiales que no registraron entrada a los depósitos municipales, sustrayendo de esta forma dicho dinero del ámbito de la administración municipal sin que exista contraprestación alguna, toda vez que no se acreditó el destino o la aplicación de los materiales".-

Al encartado **CARLOS ANIBAL RIOS**, se le atribuye la comisión de los siguientes hechos, siempre a tenor de la requisitoria fiscal de fs. 597/633,:

PRIMER HECHO: "Que desempeñándose en la función de Secretario Municipal de la Municipalidad de San Benito -Departamento Paraná-, junto a DIONISIO OSCAR ACOSTA, Presidente Municipal y VICTOR PEDRO FEDONCZUK, Secretario de Hacienda de la Municipalidad de San Benito -Departamento Paraná-, haber sustraído del citado Municipio la suma de \$ 11.799,92, simulando para ello, la realización de una licitación privada, con el objeto de adquirir cuarenta luminarias para columnas completas con equipo, lámpara y fotocélula lista para funcionar respondiendo a normas Iram, dictándose a tales efectos la Resolución Nº 232 PMSB de fecha 14 de mayo de 2003, suscripta por el Presidente Municipal y Secretario Municipal, que autoriza a la Contaduría Municipal

a realizar la licitación, a la que se le adjudicara el N° 02/2003, convocándose a tres firmas, ARCO IRIS S.R.L., ELECTRO PUL S.R.L. y D.I.G.E.M.A.T. S.A. y remitiendo el Secretario de Hacienda nota de fecha 3 de junio de 2003 dirigida al Presidente Municipal, en la que se informa la recepción de las respectivas cotizaciones de parte de las citadas firmas, la apertura de sobres y la oferente que cotizó a un precio menor, siendo esta ELECTRO PUL S.R.L., solicitando el dictado de la norma que adjudique la adquisición y autorizando el pago; dictándose en consecuencia la Resolución N° 237 PMSB de fecha 2 de junio de 2003, suscripta por el Presidente Municipal y Secretario Municipal, que aprueba la licitación y la adjudica a la firma "ELECTRO PUL S.R.L." por un monto de \$ 11.799,92; emitiéndose en fecha 20/06/03 orden de compra N° 02062 por la referida suma, suscripta por el Secretario de Hacienda, sustrayendo de esta forma dicho dinero del ámbito de la administración municipal sin que exista contraprestación alguna, en tanto la referida licitación no existió, siendo inexistentes además las firmas ELECTRO PUL S.R.L. y D.I.G.E.M.A.T. S.A. y no habiendo participado en dicho acto la restante empresa ARCO IRIS S.R.L.".-

SEGUNDO HECHO: "Que desempeñándose en la función de Secretario Municipal de la Municipalidad de San Benito -Departamento Paraná-, junto a DIONISIO OSCAR ACOSTA, Presidente Municipal y VICTOR PEDRO FEDONCZUK, Secretario de Hacienda de la Municipalidad de San Benito -Departamento Paraná-, haber utilizado facturas adulteradas con el objeto de emitir ordenes de compra a nombre del Municipio, por sumas superiores a operaciones de compra realmente efectuadas con distintos proveedores, sustrayendo de esta forma del ámbito de la administración municipal sin contraprestación alguna, la suma de \$ 1.260,00, resultante de sumar las diferencias existentes entre los montos adulterados y los montos reales de cada compra efectuada, conforme el siguiente detalle : A- Proveedor Cotillón Zucu: 1- Factura N° C-0000-00000648 de fecha 14/05/03 por un monto real de \$ 8,55 y monto adulterado de \$ 98,55; 2- Factura N° C-0000-00000671 de fecha 30/07/03 por un monto real \$ 2,70 y monto adulterado de \$ 92,70; 3- Factura N° C-0000-00000647 de fecha 13/05/03 por un monto real \$

3,45 y monto adulterado de \$ 93,45; 4- Factura N° C-0000-00000652 de fecha 2/06/03 por un monto real de \$ 3,60 y monto adulterado de \$ 93,60; 5- Factura N° C-0000-00000691 de fecha 10/10/03 por un monto real de \$ 9,00 y monto adulterado \$ 69,00; 6- Factura N° C-0000-00000685 de fecha 18/09/03 por un monto real de \$ 4,50 y monto adulterado \$ 94,50.- B- Proveedor Leandro E. Russo: 1- Factura N° B-0002-00010732 de fecha 5/09/02 por un monto real de \$ 2,00 y monto adulterado \$ 22,00; 2- Factura N° B-0002-00011128 de fecha 17/10/02 por un monto real de \$ 2,00 y monto adulterado \$ 22,00; 3- Factura N° B-0002-00011426 de fecha 14/11/02 por un monto real de \$ 2,00 y monto adulterado de \$ 32,00; 4- Factura N° B-0002-00011867 de fecha 23/01/03 por un monto real \$ 2,00 y monto adulterado \$ 52,00; 5- Factura N° B-0002-00011874 de fecha 24/01/03 por un monto real \$ 2,00 y monto adulterado \$ 52,00.- C- Proveedor Top Copier: 1- Factura N° C-0001-00000555 de fecha 12/06/03 por un monto real \$ 4,70 y monto adulterado de \$ 94,70; 2- Factura N° C-0001-00000715 de fecha 30/06/03 por un monto real \$ 10,00 y monto adulterado de \$ 110,00; 3- Factura N° C-0001-00001133 de fecha 22/08/03 por un monto real de \$ 2,10 y monto adulterado de \$ 92,10; 4- Factura N° C-0001-00001263 de fecha 8/09/03 por un monto real de \$ 1,55 y monto adulterado de \$ 91,55; 5- Factura N° C-0001-00001447 de fecha 2/10/03 por un monto real de \$ 3,50 y monto adulterado de \$ 13,50; 6- Factura N° C-0001-00001595 de fecha 27/10/03 por un monto real de \$ 2,20 y monto adulterado de \$ 72,20; Factura N° C-0001-00001654 de fecha 29/10/03 por un monto real de \$ 3,40 y monto adulterado de \$ 83,40; Factura N° C-0001-00001927 de fecha 5/12/03 por un monto real de \$ 38,10 y monto adulterado de \$ 88,10.-"

TERCER HECHO: "Que desempeñándose en la función de Secretario Municipal de la Municipalidad de San Benito -Departamento Paraná-, junto a Dionisio Oscar ACOSTA, Presidente Municipal y Victor Pedro FEDONCZUK, Secretario de Hacienda de la Municipalidad de San Benito -Departamento Paraná-, haber sustraído del citado Municipio la suma de \$ 12.650,66, simulando para ello, la compra de materiales de electricidad

a empresas inexistentes a saber a la Empresa "Electro Pul S.R.L.", en fecha 17.12.02 mediante factura N° A 000653 por el importe de \$ 599,79; el 21.12.02 mediante factura A 000655 por el importe de \$700,10 y sin poder precisar fecha mediante factura A 000761 por el importe de \$499,73; a la Empresa "Digemat S.A.", en fecha 26.03.03 mediante factura A 000653 por el importe de \$ 832,48; el 04.04.03 mediante factura A 000656 por el importe de \$ 832,48, en fecha 16.04.03 mediante factura A 000658 por el importe de \$ 832,48, el 24.04.03 mediante factura A 000660 por el importe de \$ 832,48, el 10.07.03 mediante factura A 000662 por el importe de \$ 810,70, el 24.07.03 mediante factura A 000665 por el importe de \$ 810,70, el 28.07.03 mediante factura A 000663 por el importe de \$ 943.80, el 07.08.03 mediante factura A 000667 por el importe de \$ 943,80, y a la Empresa "Verde Materiales" en fecha 03.12.02 mediante factura A 000524 por el importe de \$ 900,00, el 18.03.03 mediante factura A 000504 por el importe de \$ 726,00, el 08.04.03 mediante factura A 000506 por el importe de \$ 726,00, el 16.04.03 mediante factura A 000508 por el importe de \$ 849,42 y el 01.08.03 mediante factura A 000503 por el importe de \$ 810,70; sustrayendo de esta forma dicho dinero del ámbito de la administración municipal sin que exista contraprestación alguna, toda vez que los materiales adquiridos no fueron localizados dentro de la jurisdicción del municipio".-

CUARTO HECHO: "Que desempeñándose en la función de Secretario Municipal de la Municipalidad de San Benito -Departamento Paraná-, junto a Dionisio Oscar ACOSTA, Presidente Municipal y Victor Pedro FEDONCZUK, Secretario de Hacienda de la Municipalidad de San Benito -Departamento Paraná-, haber sustraído del citado Municipio la suma de \$ 3.744,20, toda vez que adquirieron materiales de construcción a la firma "Enedin Martínez", en fecha 03.11.03 mediante facturas B 0218 y R 0103 por el importe de \$ 394,90, en fecha 06.11.03 mediante facturas B 0219 y R 0104 por el importe de \$ 624,50, en fecha 10.11.03 mediante facturas B 0220 y R 0105 por el importe de \$ 261,80, el 13.11.03 mediante facturas B 0221 y R 0106 por el importe de \$ 324,50, el 17.11.03 mediante facturas B 0222 y R 0107 por el importe de \$

381,00, el 20.11.03 mediante facturas B 0223 y R 0108 por el importe de \$ 691,00, el 25.11.03 mediante facturas B 0224 y R 0109 por el importe \$ 792,00 y 28.11.03 mediante facturas B 0226 y R 0110 por el importe de \$ 274,50; materiales que no registraron entrada a los depósitos municipales, sustrayendo de esta forma dicho dinero del ámbito de la administración municipal sin que exista contraprestación alguna, toda vez que no se acreditó el destino o la aplicación de los materiales".-

Practicado el sorteo de ley, resultó que los Sres. Vocales debían emitir sus votos en el siguiente orden: **Ricardo Bonazzola, Alejandro Grippo y Elisa Zilli.**

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Se encuentra acreditada la materialidad de los hechos ilícitos y la autoría que se atribuye a los encartados, tal como éstos lo ha llegado a admitir al aceptar el procedimiento de juicio abreviado y en la audiencia celebrada al efecto?

SEGUNDA: ¿Dónde corresponde subsumir legalmente los hechos endilgados? Determinado ello, ¿es responsables el instituido al punto de poder soportar en plenitud un juicio de reproche punitivo?

TERCERA: Es dable aplicar alguna sanción o medida de seguridad a los incurso? Por último, ¿qué habrá de decidirse sobre las costas causídicas, inhibición trabada y los restantes aspectos de forma vinculados al caso sub examen?

A LA PRIMERA CUESTION, EL SR. VOCAL, DR. BONAZZOLA DIJO:

Más allá de la expresa admisión que los inculpados han realizado respecto de la existencia de los hechos delictuosos y de su participación en los mismos, cabe analizar los elementos convictivos que obran agregados al expediente a fin de arribar con grado de certeza a esa conclusión afirmativa; adelantando desde ya que así acontece.

La presente causa tuvo inicio en la denuncia de fecha 30/12/2004, obrante a fs. 1/6, radicada por Consejales del Honorable Consejo Deliberante de la Municipalidad de San Benito, a la que adhiriese los entonces Jefe Comunal, Rubén Ángel Vázquez y Secretario de Gobierno,

Jose Luis Cogno, exponiendo los hechos denunciados, acompañando prueba documental. Obra además a fs. 8 informe actuarial que detalla la documental aportada por los denunciados.

Entre las pruebas admitidas se encuentran diferentes informes del Tribunal de Cuentas. Así, el obrante a fs. 10 remite "ad effectum videndi" los expedientes originales N°227/04 y 550/04. El informe de fs. 15/17 que eleva a los Miembros del Honorable Cuerpo informe acerca del estado de las actuaciones a requerimiento del Sr. Juez de Instrucción N°4. Allí se informa que desde el Departamento de Auditoría del Tribunal de Cuentas se ha realizado informe N°11473CA por medio del cual se analizó informe y documental presentada por el ex Presidente Municipal de San Benito en respuesta a la Cédula N°1135. Se reseña que se informó que, respecto de la licitación Privada N°02/03 (Adquisición de cuarenta luminarias) que del acta labrada por escribano surge que se habrían ubicado las cuarenta luminarias adquiridas; que no obstante continúa observada la facturación presentada ya que tanto la firma Electro Plus S.R.L., que presentó al Municipio la factura por \$11.799,92, como la que menciona la Resolución N°237 PMSB, Electro Pul S.R.L. serían empresas inexistentes conforme a lo informado a fs. 54/56 de esas actuaciones. Respecto de las facturas adulteradas se informó que el Sr. Ex Presidente Municipal manifiesta que la responsabilidad corresponde a un nivel jerárquico inferior ya que él no veía los comprobantes, y que no obstante considera que las diferencias resultan indiscutibles ya que en todos los casos la comparación se efectuó con el ejemplar que queda en poder de cada uno de los proveedores. En cuanto a las otras compras de materiales de electricidad, dicha intimación no fue objetada en la referida presentación. Finalmente en relación al Expte. N°550/04 se informa que fue puesto a disposición del Juez.

Obra a fs. 23 fotocopia certifica del informe fechado en 6 de marzo de 2006, realizado por la Dra. Sara Edelstein, Secretaria Letrada del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, en el cual se ponen a despacho del Honorable Cuerpo dos expedientes: el N°571/2005 en el que se investiga la posible responsabilidad de los funcionarios y/o agentes en el trámite de la licitación privada para la compra de luminarias, y el N°98-2006 por

haber la Fiscalía de Cuentas competente opuesto reparos a los comprobantes de pago efectuados por una compra directa de materiales eléctricos por \$12.650,56.

Asimismo en informe de fs. 26/29 de fecha 29 de junio de 2006 se remite fotocopia certificada del informe de la Dra. Sara Edelstein que hace saber que en el Juicio de Cuenta (Expediente N°98/2006), se dispuso la apertura a prueba en fecha 8 de junio de 2006 y que respecto del otro, éste se encuentra en la oficina de Antecedentes y Conclusiones en donde la profesional a cargo reúne las pruebas y antecedentes a evaluar posteriormente por la Fiscalía de Cuentas competente y solicitar en su caso la remisión a Fiscalía de Estado y se ponen a Despacho de los Señores Miembros.

De la misma forma, en informe de fs. 32/35 se da cuenta de que a la fecha los expedientes de referencia se mantienen idénticos a lo informado en fecha 8 de marzo y 29 de junio. De igual forma con el informe de fs. 38. En cuanto al informe de fs. 41/42 a través del mismo se hace saber que el Expte. 98/2006 se encuentra a despacho para el dictado de Resolución, y que en el N°571/2005 la letrada interviniente está redactando el informe final conforme lo dispuesto por la Acordada N°147/93 TCER en sus art. 3 y 5.

En informe de fs. 45/48 se adjunta dictamen de la Fiscal de Cuentas N° 5 del T.C.E.R., Susana Martinez Lacabe, donde destaca diversas irregularidades en la Licitación Privada N° 2/03, tales como empresas presentantes inexistentes- caso de Electro PUI y DI.GE.MAT.-, o defectos en los comprobantes o facturación -caso de Verde Materiales Eléctricos-. La Dra. Sara Edelstein hace saber que en el Expte. N°98/2006 conforme lo solicitado por la Sra. Fiscal de Cuentas competente en Dictamen N°16.983, se dispuso hacer lugar al desistimiento efectuado por la titular de la acción de continuar con el proceso. Respecto del N°571/2005 se corrió vista a la Fiscalía de Cuentas del informe final elaborado por la profesional interviniente de la Oficina de Antecedentes y Conclusiones.

A fs. 54/58 vta. obra en fotocopias certificadas el informe final elaborado por la Dra. Alicia Mariela Gamarra, letrada del Tribunal la Cuentas de Entre Ríos. En el mismo se señalan cuales serían las

irregularidades, cuales las diligencias realizadas a fin de evaluar la situación, se describe la documental y como conclusión se consigna que más allá de lo expresado por el Ex Presidente del Municipio de San Benito de fs. 133/134, lo concreto es que en lo que respecta a la Licitación Privada N°02/03, cada una de las diferencias detectadas y señaladas no obedecen a simples errores de tipeo, caligráficos y/o de impresión, ya que a través de la investigación se ha podido confirmar no sólo la inexistencia de la firma que resultó ser la adjudicataria de la Licitación Privada N°02/03 por Resolución N°237 PMSB, sino también la inexistencia de la Licitación bajo examen. Se deja expresa constancia que la Empresa Arco Iris niega no sólo haber firmado la cotización sino que concretamente desconoce cualquier participación en la licitación; ello sumado a lo informado por parte de la Administración Nacional de Ingresos Públicos, y a las evidentes desprolijidades administrativas.

Respecto de las facturas adulteradas en dicho informe se consigna que ello se pudo corroborar fehacientemente a través de las visitas realizadas a los diferentes proveedores por intermedio de la auditoría actuante.

Se indica en consecuencia, que el perjuicio fiscal asciende a un total de trece mil cincuenta y nueve con 92/100 (\$13.059,92) y que la responsabilidad patrimonial del Ex Presidente Municipal, Señor Dionisio Oscar Acosta, del Ex Secretario Municipal, Carlos Aníbal Ríos, como así también del CPN, Víctor Fedonkzuk, Secretario de Hacienda a/c Contaduría Municipal; ello en razón de ser quienes, en cuanto a la primera de las irregularidades, autorizaron por Resolución N°232 PMSB a la Contaduría la Licitación Privada; que la Contaduría por nota de fecha 03 de junio de 2003 informó firmas que intervinieron en la Licitación, recepción de ofertas, apertura de sobres, firma que cotizó a menor precio y solicitud de norma legal que adjudique la adquisición de las luminarias; para que finalmente por Resolución N°237 PMSB aprobar y adjudicar la Licitación Privada N°02/03. En cuanto a la adulteración de facturas, de una y otra forma intervinieron ya sea firmando la solicitud de provisión y/o las órdenes de compra ante la presentación de facturas evidentemente adulteradas.

A fs. 59 luce fotocopia certificada del dictamen de la Sra. Fiscal de Cuentas del T.C.E.R. Cra. Martínez Lacabe y a fs. 67/71vta. de la Resolución del mismo Tribunal fechada en 16/11/2007; en la cual, tomando los argumentos vertidos por la Dra. Alicia Mariela Gamarra, resuelve remitir a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos los antecedentes del expediente y las conclusiones a que se ha arribado; en los términos previstos por los arts. 48 y 49 de la Ley nº5796. Ello se informa al Juzgado de Instrucción a través del oficio Nº459 de fs. 79.

A fs. 80/88 obra glosado informe de la Municipalidad de San Benito, por medio del cual se hace saber que los Sres. Carlos Aníbal Ríos y Víctor Pedro Fedonczuk se desempeñaron en el respectivo carácter de Secretario Municipal y Secretario de Hacienda durante la gestión 1999/2003, acompañándose copia certificada de la norma de designación del primero, no obrando respecto de Fedonczuk. Que se trata de cargos políticos, por lo cual cesaron al culminar el período de la gestión.

Asimismo a fs. 93/100 obran copias certificadas del Acta de Constatación en la Sesión Preparatoria, y Acta de Constatación de Toma de Juramento de los Vocales de la Honorable Junta de Fomento de San Benito, mediante las cuales se pone en funciones al Sr. Presidente de San Benito correspondiente a la gestión de gobierno 1999/2003, siendo el mismo Oscar Dionisio Acosta.

A través de informe obrante a fs. 241/243 el Sr. Rubén Ángel Vázquez, Ex Presidente Municipal de San Benito, hace saber cuales son las cuentas corrientes oficiales vigentes y no vigentes, y el estado de las primeras. Se agrega que entre los años 2000 a 2003 las cuentas se encontraban con distintos embargos judiciales; que existían otras operatorias respecto de las recaudaciones y otros importes en efectivo; que las coparticipaciones permanecieron embargadas en un ciento por ciento durante 27 meses y que luego se afectaban en solamente un 20%. Que el resto se destinaba al pago de las deudas mantenidas con la Caja de Jubilaciones de la Provincia. Se explica además que otra forma de obtener recursos era a través de la Caja Municipal, producto del pago de tasas, derechos y otros servicios que prestaba la Municipalidad. Su producido era utilizado para atender al pago de insumos de la

Municipalidad, jornales, deudas de salarios con el personal, etc. Asimismo indica que en relación a la factura A 000100000602 de fecha 2 de junio de 2003 se desconoce qué persona efectuó el pago aunque se presume que debió hacerlo personal asignado a la tesorería. Que su pago fue autorizado por el Secretario de Hacienda a/c de la Contaduría Municipal, Víctor Fedonczuk, y el Presidente de la Municipalidad, Dionisio Oscar Acosta. Se desconoce también quien percibió el efectivo. Se explica también que en la localidad de San Benito no había entidad bancaria alguna en donde efectuar depósitos diarios por lo que las recaudaciones diarias se utilizaban al día siguiente para atender los gastos de funcionamiento que demandaba la municipalidad, es decir que no se efectuaban depósitos de la Caja a ningún banco. Finalmente se agrega que los responsables de la tesorería realizaban arqueos diarios de la existencia del numerario, definiendo la caja chica y los depósitos bancarios diarios, y los responsables de la contaduría realizaban controles selectivos y esporádicos.

Asimismo, luce agregado al expediente, informe N°16047 C.A. elaborado por el Área de Municipios del Dto. Auditoría del Tribunal de Cuentas (cfr. fs. 249/251), donde se identifican las cuentas corrientes oficiales que posee la Municipalidad de San Benito; que en el año 2003 se efectuó un manejo permanente de dinero en efectivo para el pago de las obligaciones del Municipio que se encuentran embargadas por orden judicial, como consecuencia de numerosos juicios en los que sucesivamente ha sido condenado el Municipio al pago de diversos montos; que no se depositaba diariamente la recaudación, efectuándose el pago de sueldos y a proveedores utilizando dinero de la caja; que la operatoria que se realizaba era producto de decisiones del Municipio. Y en relación a la factura 000100000602, se informa que la misma se efectuó a través de la tesorería el día 20/6/03 sin identificación del agente municipal que intervino en el mismo. Que del Legajo de Pagos surge que quien autorizó su pago fue el Secretario de Hacienda, Cr. Fedonczuk (quien en ese momento estaba a cargo de la Contaduría Municipal), no así quién fue la persona que percibió el efectivo de la operación. En informe de fs. 532 el Sr. Rubén Vázquez expresa que una serie de

facturas que detalla no fueron abonadas con anterioridad al 9 de diciembre de 2003.

Asimismo a fs. 205/206 vta. y 389/391 obran las pericias caligráficas referentes a los imputados Víctor Fedonczuk y Dionisio Oscar Acosta, respectivamente, realizadas ambas por el perito oficial del S.T.J. Carlos Rodolfo Orzuza, luego que confeccionaran los correspondientes cuerpos de escritura. En la primera como conclusión se consigna que no surge la intervención gráfica de Víctor Pedro Fedonczuk en las modificaciones numéricas realizadas en la factura cuestionada. En la restante como conclusión se expresa que las firmas obrantes a fs. 96/97 y 99/100 del expte. "DESGLOSE EXP N°227/04-MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO-INFORME PARCIAL DE AUDITORIA EJERCICIO 2003" pertenecen al patrimonio escritural de Dionisio Oscar Acosta.

A fs. 225/233 obra el Informe y documental remitida por la Tesorería General de la Provincia que contiene detalle de pagos de fecha 01/01/1999 al 31/12/2003 realizados por la Tesorería General al municipio de San Benito en las cuales consta el importe, número de cheque y/o transferencia, y cuatro páginas donde se detallan los mismos por concepto, importes y ordenados por fecha de pago. Se informa además que la cuenta corriente oficial habilitada por el Banco de Entre Ríos a favor de la Municipalidad de San Benito es la N°9181/5; que los fondos correspondientes al Municipio se han girado mediante transferencias bancarias a la cuenta antes mencionada y/o por medio de cheques a la orden del citado municipio; y además que no se observan en sus antecedentes modificaciones a las formas habituales de pago citadas.

Entre la documental obrante también se contabilizan una serie de informes remitidos por el Nuevo Banco de Entre Ríos S. A.. Así, en el de fs. 238 que se hace saber que la municipalidad de San Benito posee tres cuentas corrientes, todas radicadas en la suc. Paraná Centro. Que los firmantes son Rubén Ángel Vázquez, Edgardo Ramallo y Mirta Aracelli Lago. Que las cuentas se abrieron en las fechas 17/03/87, 21/07/92 y 06/07/05; y que las mismas operan de forma normal.

En el mismo orden, se practicó pericia contable por intermedio del

perito oficial del STJ, C.P.N. Nicolás JM Cozzi, que se anticipó a fs. 211/215 y se completó a fs. 289/299. En la misma, el perito da cuenta de manera meticulosa de las irregularidades detectadas en las operatorias que nos ocupan, tal como se les atribuye a los encausados; haciendo mención a deficiencias "...administrativas, contables y patrimoniales...", con remisión en algunos casos a las auditorías efectuadas por el T.C.E.R. A sus extensas y fundamentadas conclusiones me remito *brevitatis causae*; sólo destaco que el CPN Cozzi estima el perjuicio económico ocasionado a la Municipalidad de San Benito ascendería a la suma de pesos veintiocho mil novecientos ochenta y cuatro con sesenta y ocho centavos (\$28.984,68), superior al determinado por el Tribunal de Cuentas. Nicolás Cozzi brindó declaración testimonial a fs. 443 y vta. donde dió explicaciones referidas a su pericia contable, reiterando entre otras consideraciones que conforme a la documental aportada, se advirtió que no sólo las empresas no existían conforme las constancias de AFIP sino que también las imprentas eran inexistentes. En relación al segundo hecho, señaló haber corroborado que los montos salían en efectivo, más allá que después se pida un peritaje caligráfico y se determine que se agregaban números adelante.

Mediante informe y documental remitida por ENERSA obrante a fs. 525/529 la empresa hace saber la cantidad de luminarias de alumbrado público afectadas al suministro de titularidad de la municipalidad de San Benito

Se compatibiliza igualmente entre las pruebas obrantes el Expediente N° 28/05 Anexo I del Tribunal de Cuentas, ya corre agregado por cuerda y seis (6) sobres reservados en Caja Fuerte de Secretaría, conteniendo la documental que se detalla en el informe de fs. 647/648; destacando el Expediente del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos caratulados "desgloce Expediente N° 277/04 - Municipalidad de San Benito -Informe parcial de Auditoría Ejercicio 2003 ART.49 L.O. N° 5796 (Expte. N° 571/2005), el que fuera remitido por la Fiscalía de Estado conforme presentación de fs. 93.

Por otro lado, prestaron declaración testimonial María Laura RODRIGUEZ -FS. 109/110vta.-; Raúl Rodolfo RODE -fs. 11/113-; Rubén

Angel VAZQUEZ -fs. 114/115-; Marcos Rubén LEMELSON -fs. 123-; Zulma Beatriz FONTANA -fs. 199/200-; Mónica Alicia REGGIARDO -fs. 438/439vta.-; Claudia Viviana VALDEMARIN -fs. 469/470-; Leonel Aníbal LEGUIZAMON -fs. 520/521-; Carlos Alberto PAEZ -fs. 522/vta.- Siendo de particular interés el testimonio de los dos primeros nombrados, auditores del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos, en el expediente "desgloce Expediente Nº 277/04 - Municipalidad de San Benito -Informe parcial de Auditoría Ejercicio 2003 ART.49 L.O. Nº 5796 (Expte. Nº 571/2005), quienes se explayaron sobre las tramitaciones realizadas para detectar las irregularidades en la Licitación privada Nº 2/2003 con la participación de firmas inexistentes, así como la comprobación de la no la recepción de materiales, y de la adulteración de las facturas-compobantes. Dicho expediente abunda en documental respaldatoria de sus conclusiones.

Finalmente se agregan a las actuaciones los informes médico-forenses de fs. 129 y 460 -correspondientes a Fedonczuk-, de fs. 134 y 483- correspondientes a Ríos-, y de fs. 139 y 461 -correspondientes a Acosta-; por medio de los cuales se constata que el estado y desarrollo de las facultades mentales de cada uno de ellos es normal. De igual modo, obran los antecedentes de los imputados a fs. 120/121, 158/163, 169/171, 475/478, 485/487 y 644/646.

Así pues las cosas, tal como fuese anticipado *ut supra*, el plexo probatorio reseñado, analizado y evaluado conforme a la sana crítica racional, -sistema de valoración de la prueba admitido-, permite alcanzar sobradamente **el estadio intelectual de certeza positivo** sobre las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron los hechos, como así también la autoría de los imputados, conforme fuera relatado en la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio. Certeza que resulta imprescindible para sustentar una sentencia condenatoria, destruyendo así el status constitucional de inocencia del que hasta el momento, gozaban los encartados.

Así voto.-

Los Sres. Vocales, Doctores **GRIPPO y ZILLI** prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que el vocal preopinante.-

A LA SEGUNDA CUESTION, EL SR. VOCAL, DR. BONAZZOLA DIJO:

En coincidencia a lo acordado por las partes, considero que la conducta desplegada por Dionisio Oscar ACOSTA, Carlos Aníbal RÍOS y se subsume en los delitos de **PECULADO y USO DE DOCUMENTO ADULTERADO en concurso ideal y en forma reiterada** previsto en los arts. 261, 296, y 54 del C.P., verificándose los aspectos objetivos y subjetivos de la figura, en calidad de coautores.

Así, está claro que los tres nombrados a la sazón funcionarios públicos de la Municipalidad de San Benito como surge de las constancias de fs.80/88, 95/100, y con los alcances del artículo 77 del Código Penal, sustrajeron fondos públicos propiedad del erario de aquella Municipalidad cuya administración y custodia les había sido otorgada precisamente por su función pública, en las maniobras verificadas, entre ellas, la utilización o empleo de las facturas/comprobantes adulterados. Todo ello con pleno conocimiento, obviamente, de los extremos configurantes del aspecto objetivo de los tipos detectados.

Afirmada la tipicidad dolosa, resta descartar cualquier norma permisiva o causal excluyente de la reprochabilidad. En cuanto al primero de tales aspectos, indudablemente debe desecharse la existencia de cualquier norma que les autorizara o permitiera realizar las conductas prohibidas. En cuanto al segundo, los imputados aparecen como normales en cuanto al desarrollo y estado de sus facultades mentales, hecho que se pudo apreciar durante la audiencia de visu al responder cada uno de ellos el interrogatorio de identificación y luego al aceptar libremente este procedimiento de juicio abreviado. Además ésta circunstancia es referida expresamente en los informes médico- forenses agregados en la causa luego de ser examinados a ese efecto, informes a los que hice referencia más arriba. En conclusión, entiendo que todos ellos poseen plena capacidad de culpabilidad como para soportar el reproche penal por su accionar.-

Así voto.-

Los Sres. Vocales, Doctores **GRIPPO y ZILLI** prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que el vocal preopinante.-

A LA TERCERA CUESTION, EL SR. VOCAL, DR. BONAZZOLA DIJO:

En orden a la individualización de la pena a imponer, situado en los mínimos y máximos de las figuras típicas seleccionadas, en el entendimiento que injusto y culpabilidad son magnitudes graduables de acuerdo a las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal y así mismo respetando el límite superior impuesto en el art. 439 bis inc.2º 2do. párrafo del C.P.P. ley 4843, según reforma de la ley 9525/03; adelanto habré de coincidir con la peticionada por la Sra. Fiscal de Cámara y que conformaran los imputados y sus respectivas defensas técnicas.

Así entonces y conforme las pautas mensuradoras previstas en los arts. antes individualizados del Código Penal, estimo como agravantes la entidad del perjuicio económico ocasionado a la Municipalidad de San Benito, en las circunstancias que lo hicieron, esto es en medio de una gravísima crisis económico-financiera por la atravesaba dicho municipio como muy bien expuso la testigo Mónica Alicia Reggiardo. En en el caso de Ríos y Acosta, valoro también el antecedente condenatorio que registran. Como atenuantes, sopeso en relación a Fedonczuk la ausencia de antecedentes penales condenatorios, y para los tres encartados, el tiempo transcurrido desde que incurrieron en los hechos reprobados que restringe la necesidad de prevención especial y a la vez también de la prevención general. También la circunstancia de haber admitido libremente la comisión de aquellos sucesos, lo cual se traduce en un signo constructivo que conduce a la corroboración de la vigencia de las normas vulneradas y a una asunción de responsabilidad que facilita la actividad procesal y jurisdiccional, al tiempo que denota una internalización del disvalor de sus acciones. Ante ello estimo justo, repito, en consonancia con lo convenido por las partes, imponerles a **Dionisio Oscar Acosta y a Carlos Aníbal Ríos la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional con más la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos** que impone el artículo 261 del Código Penal. Para otorgarles esta nueva modalidad de cumplimiento de la pena, he de coincidir *in totum* con las argumentaciones dadas por las partes en el escrito de promoción de este juicio abreviado, en relación al agotamiento de la pena impuesta en la

condena de fecha 1/10/12 dictada por este mismo Tribunal; razones que doy aquí por reproducidas.

En cuanto a Víctor Pedro Fedonczuk considero justo y apropiado imponerle la pena de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión de ejecución condicional con más** *-al igual que sus consortes procesales-* **la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos**, que impone el artículo 261 del Código Penal.

Además dada la condicionalidad de la condena y acorde lo estipula el artículo 27 bis incisos 1, 3 y 5 del Código Penal, para los tres imputados se establecen las siguientes pautas de conducta, que deberán observar durante el plazo de **sus respectivas condenas**, consistentes en: **1) fijar domicilio y no mudarlo sin dar previo aviso al Tribunal, 2) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas y 3) la realización de tareas comunitarias por el término de 2 años a razón de 8 hs. mensuales en el lugar que los imputados acuerden en la Oficina de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (O.M.A.)**, debiendo acreditar bimestralmente ante la misma el cumplimiento de dichas reglas.

En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo de los enjuiciados -arts. 547 y 548 del C.P.P.-.

En cuanto a los honorarios profesionales no corresponde regularlos en razón de que no fueron peticionados expresamente.-

En cuanto a las cauciones, corresponde restituir al Dr. Jorge García Guiffre la suma de un mil pesos (\$1.000), y levantar la caución que pesa sobre el motovehículo dominio 602CUT, propiedad de Oscar Saúl Acosta Armandola (fs. 411); una vez satisfechas las costas.

En cuanto a los efectos corresponde restituir la documental reservada en caja fuerte de Secretaría a sus respectivos remitentes.

Así voto.-

Los Sres. Vocales Doctores **GRIPPO y ZILLI** prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que el vocal preopinante.

A mérito de lo expuesto, y por Acuerdo de todos sus integrantes, la Sala Segunda de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, resolvió dictar

la siguiente

SENTENCIA:

I. DECLARAR que **DIONISIO OSCAR ACOSTA** ya filiado, es autor material y responsable del delito de **PECULADO y USO DE DOCUMENTO ADULTERADO en concurso ideal y en forma reiterada** y en consecuencia **CONDENARLO** a la pena de **tres (3) años de prisión condicional con más la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos**, -arts. 5, 27, 40, 41, 261, 296, y 54 del Código Penal-.

II. DECLARAR que **CARLOS ANÍBAL RÍOS** ya filiado, es autor material y responsable del delito de **PECULADO y USO DE DOCUMENTO ADULTERADO en concurso ideal y en forma reiterada** y en consecuencia **CONDENARLO** a la pena de **tres (3) años de prisión condicional con más la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos** -arts. 5, 27, 40, 41, 261, 296, y 54 del Código Penal-.

III. DECLARAR que **VICTOR PEDRO FEDONCZUK** ya filiado, es autor material y responsable del delito de **PECULADO y USO DE DOCUMENTO ADULTERADO en concurso ideal y en forma reiterada** y en consecuencia **CONDENARLO** a la pena de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión con más la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos**, -arts. 5, 27, 40, 41, 261, 296, y 54 del Código Penal-.

IV. IMPONER a los condenados **DIONISIO OSCAR ACOSTA, CARLOS ANIBAL RIOS y VICTOR PEDRO FEDONCZUK** , de conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 bis, incisos 1, 3 y 5 del Código Penal, la obligación de observar las siguientes reglas de conducta **por el término de sus respectivas condenas: 1) fijar domicilio y no mudarlo sin dar previo aviso al Tribunal, 2) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas y 3) la realización de tareas comunitarias a razón de 8 hs. mensuales en el lugar que los imputados definan en la Oficina de Medios Alternativos**, ante la cual deberán acreditar bimestralmente el cumplimiento de dichas reglas.

V. IMPONER las costas causídicas a los condenados -arts. 547 y 548 del C.P.P.-.

VI. NO REGULAR los honorarios profesionales a los Dres. Jorge García Guiffré, Iván Vernengo y Martín Navarro en razón de no haberlos petitionado expresamente -art.97 inc.1º del Dec. Ley Nº 7046/82 ratificado por Ley Nº 7503-.

VII. RESTITUIR al Dr. Jorge García Guiffré la suma de un mil pesos (\$1.000) y **LEVANTAR** la caución que pesa sobre el motovehículo dominio 602CUT, propiedad de Oscar Saúl Acosta Armandola (fs. 411); una vez satisfechas las costas del presente.

VIII. RESTITUIR la documental reservada en caja fuerte a sus respectivos remitentes.

IX. COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva al Juzgado de Instrucción interviniente, Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria Y Secretaria Nacional Electoral.

X. FIJAR audiencia para el día **25 de agosto de 2017 a las 12 horas** a efectos de dar lectura íntegra al presente documento sentencial.

X. PROTOCOLÍCESE, regístrese, líbrense los despachos del caso y oportunamente, archívese.

Fdo: **Dr. Ricardo Bonazzola - Dr. Alejandro Grippo - Dra. Elisa Zilli, Vocales. Dra. Melina Arduino, Secretaria.**